



## **Compliance en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo**

**Dr. Ramón Ignacio Cabrera León**

Ex Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones SHCP  
Socio Director de Spetsen, S.C. Firma especializada en PLD y FT  
Maestro de Derecho Administrativo del ITESM

### **Antecedentes**

Uno de los aspectos que mayor relevancia ha cobrado en el mundo de los negocios y la actividad empresarial mexicana en los pasados casi 10 años es sin duda el de la prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

La publicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita<sup>1</sup>, conocida ampliamente como la Ley Antilavado, vino a ser un parteaguas en la manera de hacer negocios y de conducir la administración de las empresas, pues por primera vez en nuestra historia, el tema de la prevención del Lavado

de Dinero y, eventualmente el del Financiamiento al Terrorismo, cobró relevancia en la vida diaria de la actividad económica general de nuestro país.

Recordemos que en México, el tema del Lavado de Dinero aparece en la legislación mexicana a finales de la década de los años ochenta, con la inclusión de un primer tipo delictivo que castigaba el ocultamiento del origen ilícito de los recursos, en el artículo 115 Bis del Código Fiscal de la Federación<sup>2</sup>, el cual sufrió un par de reformas los días 2 y 3 de diciembre de 1993 y 28 de diciembre de 1994.

De acuerdo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público *“La razón de que este delito tuviera en su origen una naturaleza de carácter fiscal, atiende a la equiparación del delito de lavado de dinero con el diverso de defraudación fiscal.”*<sup>3</sup>

Es decir, en un primer momento este delito tuvo su ratio legis en el combate a la defraudación y evasión fiscal, lo que tiene sustento en el hecho de que para hacer aparentar el origen legal de los recursos ilícitos debe de manera forzosa pasar por la simulación de una primera operación “legítima”.

Recordemos que, según diversos autores, el término de lavado de dinero o blanqueo de capitales fue acuñado en los Estados Unidos, bajo el concepto de *Money Laundry*, como consecuencia del uso que le dio la mafia americana a la red de lavanderías automáticas que utilizaba para hacer aparentar que el origen de sus recursos provenía de dicho negocio legal y con ello ocultar que el origen del mismo era el tráfico de alcohol y drogas, el juego y la prostitución.

Ahora bien, Francisco Jiménez García nos recuerda en su artículo Blanqueo de Capitales y Derecho Internacional<sup>4</sup> publicado en la *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, que al parecer el término de *Money Laundry* habría sido introducido en los medios de comunicación estadounidenses y en el argot policial en el asunto Watergate de 1970, en tanto que tal expresión habría sido *“empleada por primera vez en el ámbito judicial de los Estados Unidos en 1982 en el asunto US c. \$4.255.625,39 relativo al*

2 Diario Oficial de la Federación 28 de diciembre de 1989.

3 <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Ley%20Federal%20para%20la%20Prevenci%C3%B3n%20e%20Identificaci%C3%B3n%20de%20Operaciones%20con%20Recursos%20de%20Procedencia%20II%C3%ADcita.pdf>

4 <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3060>

*comiso (sic) de dinero supuestamente blanqueado procedente del tráfico de cocaína colombiana”.*

Hay que señalar que algunos teóricos han tratado de hacer una distinción técnica entre los conceptos de Lavado de Dinero y de Blanqueo de Capitales, dependiendo de si el dinero se obtuvo de una fuente legal pero omisa en el pago de impuestos, o bien, si el recurso tuvo su origen en la actividad estrictamente criminal. Para nosotros, dicha distinción no tiene mayor trascendencia pues al final, ambas coinciden en lo ilícito del recurso objeto del proceso de blanqueamiento o de lavado, por lo que, a lo largo de este estudio, utilizaremos como sinónimos a tales términos.

Ahora bien, regresando al caso mexicano, fue a mediados de la década de los 90, cuando se reubica el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, pasando del artículo 115 Bis Código Fiscal de la Federación al artículo 400 Bis del actual Código Penal Federal<sup>5</sup>. Este cambio le quita el elemento de delito especial y lo clasifica como un delito general, al tiempo que le quita la camisa de fuerza de ser un tipo penal estrictamente fiscal, para convertirlo en un delito cuyo bien jurídicamente tutelado pasa a ser el sistema financiero y la economía nacional.

Para finales de la década de los noventa, se incorporaron una serie de obligaciones para las instituciones de crédito en materia de Prevención de Lavado de Dinero con la reforma al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito<sup>6</sup>. Su finalidad, fue ir preparando al sistema financiero mexicano para cumplir con los requerimientos y estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) creado por el G7 en 1989 y al cual México quería ingresar, y para ello la nueva normatividad exigía que los bancos y demás instituciones financieras implementaran, a su interior, esquemas para prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Finalmente, México ingresó al GAFI en el año 2000 y ya como miembro de pleno derecho asumió la obligación de cumplir con las 40 recomendaciones del Grupo tendientes a prevenir el Lavado de Dinero, que era el mandato original que el G7 le dio al GAFI. Con motivo de los ataques terroristas de septiembre de 2001 a los Estados Unidos de América, el Grupo adicionó 8 recomendaciones adicionales y en 2003 una novena, para prevenir el Financiamiento al Terrorismo, nuevo objetivo añadido al mandato original del grupo. Fue para el año de 2012, que el GAFI hizo un ejercicio de revisión integral de sus

5 Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.

6 Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1997.

recomendaciones y emitió, en sustitución de las previamente existentes, unas nuevas, mejor sistematizadas y con mayores alcances, consistentes en 40 recomendaciones que son las hoy vigentes.

A lo largo de la participación de México en el GAFI y otros organismos equivalentes y similares, como Grupo Egmont y el ahora GAFILAT, nuestro país ha sido sujeto de una serie de verificaciones a su marco normativo y a la eficiencia y eficacia con las que los diversos actores que son sujetos al cumplimiento de las recomendaciones del GAFI actúan en la implementación y ejecución del mismo.

Particularmente, en el 2008 durante la evaluación conjunta que hizo el GAFI y el Banco Mundial a nuestro país, se identificó entre los pendientes normativos, la falta de un marco legal que obligara a diversos sujetos dedicados a distintas actividades económicas, que la experiencia internacional señalaba como recurrentemente utilizadas en esquemas de lavado de dinero, a dar información de actividades sospechosas, inusuales y preocupantes a las autoridades, así como una falta de cumplimiento en relación con la estandarización internacional de los tipos penales de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo doméstico e internacional.

En ese contexto, es que se presentaron diversas iniciativas para regular a tales sujetos dedicados a actividades vulnerables a ser utilizadas en esquemas de lavado de dinero, siendo la más importante de ellas, la que presentó el Presidente Calderón, el 19 de agosto de 2010, y otra más, del Presidente Peña, dirigida a cumplir con los estándares normativos del GAFI a los tipos penales de Lavado de Dinero y Financiamiento al terrorismo del 31 de mayo de 2013.

De tales iniciativas, resultaron por una parte la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita<sup>7</sup> y el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal; del Código Federal de Procedimientos Penales; de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, nos ocupa de manera sustancial la Ley Federal para Prevenir e Identificar Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, que es la que regula precisamente a los sujetos que se dedican a realizar las actividades que, siendo lícitas

7 Diario Oficial de la Federación 17 de octubre de 2012.

8 Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2014.

y legales, la experiencia internacional ha identificado como las que de manera más recurrente son vulneradas por las redes financieras criminales para operar esquemas de Lavado de Dinero.

Es conveniente recordar que el lavado de dinero o blanqueo de capitales ha sido definido de manera consistente en la doctrina como *“El lavado de dinero o blanqueo de capitales, se compone de aquellos procedimientos y mecanismos encargados de adquirir y ocultar activos de origen delictivo para introducirlos en el mercado dándoles apariencia de legalidad”*. O bien, dicho en palabras de una niña de 9 años *“Es cuando alguien que trabaja haciendo cosas malas, dice que su dinero lo obtiene de hacer cosas buenas”*.

Por otra parte, es de señalarse que cualquier actividad económica, comercial, industrial o de servicios lícitas, de cualquier naturaleza, puede ser utilizada en esquemas de Lavado de Dinero, por lo que el hecho de que la Ley Antilavado sólo ponga énfasis en algunas, ello no quita la posibilidad de que algunas otras actividades también sean utilizadas por la mafia financiera para sus procesos sistémicos de blanqueo de capitales.

Por lo tanto, cualquier empresa debe contar con procesos que permitan identificar las áreas y los espacios que, dentro de sus procesos de gestión de dinero pueden representar mayores riesgos para ser vulnerada por algún esquema de Blanqueo de Capitales. Esta identificación, supervisión y verificación periódica de procesos es lo que podemos identificar como el *Compliance* en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo.

## Compliance

La *World Compliance Association* nos dice que el término *Corporate Compliance*, es el *“conjunto de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y legales a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos”*<sup>9</sup>.

Sin embargo, prefiero sustituir tres términos de dicha definición. El primero, el de “conjunto” de procedimientos y buenas prácticas, por “sistema”; el segundo, el de “riesgos legales”, para sustituirlo por el de “riesgos normativos”, y, el tercero, el que se trate de mecanismos “internos” y en su lugar hablaría de mecanismos “internos y externos”, respectivamente.

Lo anterior, por las razones siguientes:

- a) El concepto “sistema”, lo prefiero dada la interacción de las diversas materias, áreas y lo multidisciplinario que debe ser el enfoque para un *Compliance* efectivo, por sobre el concepto de conjunto que da la idea de un grupo de elementos individuales sin interacción entre ellos.
- b) En tanto que, los “riesgos normativos” los prefiero, pues jurídicamente el concepto de norma es el gran género que agrupa tanto a las normas legales como a las normas morales; siendo que, en un modelo de *Compliance* no sólo consideramos a las obligaciones que tienen su origen en lo legal sino también en los códigos de conducta y de ética adoptados por la organización.



- c) La ampliación a los mecanismos externos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos, lo encuentro útil en función de que no todas las organizaciones tienen el tamaño, la infraestructura orgánica ni cuentan con los especialistas al interior de las mismas capaces de satisfacer las necesidades que les pueden requerir la implementación de un modelo de *Compliance*, lo que las obligaría a recurrir a terceros ajenos a la organización para tal fin.

De tal suerte que, para mí, una definición integral de *Compliance* sería: el sistema de procedimientos y buenas prácticas adoptados por las organizaciones para identificar y clasificar los riesgos operativos y normativos a los que se enfrentan y establecer mecanismos internos y externos de prevención, gestión, control y reacción frente a los mismos.

Como se ha sostenido a lo largo de esta obra, el *Compliance* parte del hecho de tener claramente identificadas y precisadas el conjunto de obligaciones que las diversas materias le imponen a las organizaciones, muchas de manera generalizada a todo tipo de organización, como podrían ser las laborales o las fiscales, y otras individualizadas, de acuerdo con la actividad específica a la que se dedique la organización de que se trate.

En este orden de ideas, el *Compliance* en materia de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, obedece a ambos modelos, pues por un lado, como ya lo sostuvimos, cualquier empresa que realice una actividad lícita puede ser susceptible de ser utilizada en esquemas de lavado de dinero o de financiamiento al terrorismo, al mismo tiempo que existen ciertas actividades económicas a las que la ley ya les impone un régimen de obligaciones específico, tendiente a prevenir que las mismas sean utilizadas de manera, cuando menos involuntaria, en tales actividades ilícitas.

Por ahora, nos enfocaremos en el caso de quienes se dedican a realizar actos u operaciones clasificados por la Ley Antilavado como “Actividades Vulnerables”.

Es importante recordar que la Ley Antilavado fue diseñada y elaborada a partir de los ejes siguientes:

1. La obstaculización al uso de efectivo.
2. La identificación y, en su caso, generación de avisos respecto de actos u operaciones que se ubican en los umbrales que establece la propia ley en relación con actividades vulnerables.

El primer eje, relativo a las limitantes al uso de efectivo como medio lícito para liberarse del cumplimiento de obligaciones legales, la Ley Antilavado en su Capítulo IV, estableció un régimen limitativo para el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos en ciertos actos u operaciones.

Los actos y operaciones en los que quedó prohibido el uso de efectivo y metales, así como los montos a partir de los cuales se surte la prohibición, quedaron establecidos en el artículo 32 de la ley que dice:

**Artículo 32.** Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

- I. **Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles** por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal<sup>10</sup>, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- II. **Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres** por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez<sup>11</sup> veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- III. **Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte**, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces<sup>12</sup> el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- IV. **Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos** por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces<sup>13</sup> el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;
- V. **Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles** por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces<sup>14</sup> el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

10 Para el año 2021, la referencia que hace la fracción I del artículo 32 de la Ley Antilavado ya debe entenderse referida a Unidades de Medida y Actualización, cuyo valor para este año es de \$89.62 pesos por unidad, de tal suerte que la cantidad de 8,025 UMAS a que se refiere la misma, a valor 2021, sería de \$719,200.50 pesos moneda nacional.

11 Por lo que hace a las referencias que hacen las fracciones II a VII del citado artículo 32 de la Ley Antilavado a la cantidad de 3,210 UMAS sería, para el año 2021, la de \$287,680.20 pesos moneda nacional.

12 \$287,680.20 pesos moneda nacional

13 \$287,680.20 pesos moneda nacional.

14 \$287,680.20 pesos moneda nacional



- VI. **Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales** por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces<sup>15</sup> el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o
- VII. **Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo**, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces<sup>16</sup> el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Por otro lado, también es de señalarse que los actos y operaciones a que hace referencia este artículo son sólo una parte del catálogo de actos u operaciones considerados como Actividades Vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley Antilavado. En tal virtud, los demás actos y operaciones contenidos en el citado artículo 17 de la Ley no tienen impedimento alguno para que sean liquidados en efectivo o mediante el uso de metales preciosos.

Así, este régimen de limitación al uso de efectivo previsto en la Ley Antilavado, es una obligación que debe ser atendida tanto por los sujetos que se dedican a realizar Actividades Vulnerables, como por el resto de la población independientemente de la actividad económica o profesional a la que se dediquen.

Ahora bien, el riesgo normativo que asume una organización por dejar de observar este régimen de limitación al uso del efectivo, puede ir desde la nulidad de las operaciones, adquisiciones inmobiliarias incluidas, que se hayan realizado en transgresión a los montos máximos de efectivo autorizados para ser utilizados en tales operaciones, como el riesgo de ser sujetos a una multa prevista en el fracción III del artículo 54 de la Ley "... equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero, la que resulte mayor en el caso de las fracciones VI y VII del artículo 53 de esta Ley".

En este mismo régimen de limitación al uso del efectivo, la Ley Antilavado en su artículo 33 fija una serie de formalismos que deben cumplirse en los actos u operaciones a las que aplica la prohibición. Entre tales formalismos destacan las obligaciones de identificar el método de

15        \$287,680.20 pesos moneda nacional

16        \$287,680.20 pesos moneda nacional

pago de las operaciones que se formalicen ante Fedatarios Públicos, así como las de documentar las operaciones, llevar a cabo la identificación de las partes que intervienen en las mismas, incluidos el Beneficiario Controlador, y la de adjuntar el comprobante de pago, en los previstos en las fracciones II a VII del artículo 32 de la Ley Antilavado.

Lo anterior se desprende del texto del referido artículo 33, que dispone:

**Artículo 33.** Los Fedatarios Públicos, en los instrumentos en los que hagan constar cualquiera de los actos u operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberán identificar la forma en la que se paguen las obligaciones que de ellos deriven cuando las operaciones tengan un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso de que el valor de la operación sea inferior a la cantidad antes referida, o cuando el acto u operación haya sido total o parcialmente pagado con anterioridad a la firma del instrumento, bastará la declaración que bajo protesta de decir verdad hagan los clientes o usuarios.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, los demás actos u operaciones a que se refieren las fracciones II a VII del artículo anterior deberán formalizarse mediante la expedición de los certificados, facturas o garantías que correspondan, o de cualquier otro documento en el que conste la operación, y se verificarán previa identificación de quienes realicen el acto u operación, así como, en su caso, del Beneficiario Controlador. En dichos documentos se deberá especificar la forma de pago y anexar el comprobante respectivo.

Por lo que corresponde al eje, relativo a la identificación y, en su caso, generación de avisos respecto de actos u operaciones que se ubican en los umbrales que establece la Ley Antilavado en relación con actividades vulnerables, es de señalarse lo siguiente:

Primeramente, el artículo 17 de la Ley establece cuales son las Actividades Vulnerables, las cuales dan lugar al nacimiento de las obligaciones que en materia de identificación y, en su caso, el aviso a las autoridades que deben cumplir quienes se dedican a las mismas.

Al respecto, el citado precepto legal, en lo conducente, dispone que son Actividades Vulnerables las siguientes:

“ ...

1. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta...al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de

**Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento.** En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

**La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos ...**

- II. **La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. ...**
- III. **La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, ...**
- IV. **El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía...**
- V. **La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.  
...**
- VI. **La comercialización o intermediación habitual o profesional de Metales Preciosos, Piedras Preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes  
...**
- VII. **La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes ...**
- VIII. **La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres ...**

- IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmueble s...
- X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores ...
- XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:
- a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;
  - b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;
  - c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
  - d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o
  - e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles.
- ...
- XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:
- A. Tratándose de los notarios públicos:
- a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.
- ...
- b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. ...
  - c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.
- ...

- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles ...
  - e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. ...
- B. Tratándose de los corredores públicos:
- a) La realización de avalúos sobre bienes ...
  - b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;
  - c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;
  - d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero.
- ...
- C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.
- XIII. La recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro...
- XIV. La prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera...
- ...
- XV. La constitución de derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles ...
- ...

Por otra parte, las otras obligaciones que la Ley le impone a los sujetos que se dedican a realizar actividades vulnerables están previstas en el artículo 18 de aquella, y sustancialmente son las siguientes:

“ ...

- I. **Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades** sujetas a supervisión y **verificar su identidad** basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;
- II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitará al **cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación**, basándose entre otros, en los avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;
- III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del **dueño beneficiario** y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;
- IV. **Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación** que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios. La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;
- V. **Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas** de verificación en los términos de esta Ley, y
- VI. **Presentar los Avisos** en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Al respecto es de comentarse lo siguiente:

La Ley Antilavado, a diferencia de la legislación financiera que obliga a las instituciones financieras al *“Know your client”* prácticamente en todos los casos sólo obliga al *“Identify the client”*, salvo en los casos de que se establezca una *“relación de negocio”*. Esta diferencia hace que quienes se dedican a realizar actividades vulnerables sólo están obligados a comprobar la identidad de su cliente con base en una identificación oficial, más no tienen las obligaciones de conocer ni la actividad, ni la ocupación a la que se dedica su cliente, y ni por cerca, a la obligación de conocer el perfil transaccional que éste pudiere tener.

En términos equivalentes, está la obligación de identificar por medio de declaración y, en su caso, identificaciones oficiales a los “dueños beneficiarios” o a los “beneficiarios controladores”, figuras que fueron hechas equivalentes o sinónimas por el Reglamento de la Ley Antilavado.

Por su parte, las obligaciones inherentes a la guarda y custodia de la información; así como la de presentar los avisos de estas ante la autoridad, la de dar facilidades a las autoridades para verificar los antecedentes de



los actos u operaciones y de la identidad de los clientes y, en su caso, de los dueños beneficiarios, se circunscriben más en el apoyo que deben dar a las autoridades para el ejercicio de las facultades de investigación de éstas.

Finalmente, existe una obligación opcional para quienes se dedican a realizar actividades vulnerables y que sean personas morales en el artículo 20 de la Ley Antilavado.

Dicha obligación es la de designar a un responsable de la organización para dar cumplimiento a las obligaciones que tiene la persona moral de conformidad con la Ley Antilavado.

Esta última no es una carga obligatoria, ya que puede o no designarse, aunque la Ley concede grandes incentivos a los directivos de la empresa para que se haga tal designación.

**“Artículo 20.** Las personas morales que realicen Actividades Vulnerables deberán designar ante la Secretaría a un representante encargado del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, y mantener vigente

dicha designación, cuya identidad deberá resguardarse en términos del artículo 38 de esta Ley.

En tanto no haya un representante o la designación no esté actualizada, el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley señala, corresponderá a los integrantes del órgano de administración o al administrador único de la persona moral.

Las personas físicas tendrán que cumplir, en todos los casos, personal y directamente con las obligaciones que esta Ley establece, salvo en el supuesto previsto en la Sección Tercera del Capítulo III de esta Ley.”

## Consideraciones finales

El Lavado de Dinero es una actividad que puede presentarse en alguno de los esquemas siguientes:

Por una parte, uno en el que se actualiza con la participación voluntaria de los sujetos que participan en el proceso del blanqueo de capitales, en cuyo caso, estamos frente a delincuentes que tienen plena conciencia de sus actos y de su participación en la comisión de un delito. En estos casos, estos sujetos y organizaciones criminales suelen tomar todas las medidas necesarias para ocultar sus operaciones y evitar incurrir en faltas a las normas que los hagan blancos innecesarios de la actividad de supervisión de las autoridades.

Pero, por otra parte, hay muchas ocasiones en las cuales los procesos de blanqueo de capitales pasan por una serie de operaciones a través de empresas y sujetos que no tienen ni la intención ni la conciencia, ni el conocimiento de que están participando en un esquema de Lavado de Dinero.

Si bien es cierto, el tipo penal previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal establece como uno de los elementos del tipo penal que los actos de Lavado de Dinero se hagan con “conocimiento”, el propio diseño normativo y los criterios judiciales que al respecto se han emitido, han hecho de este delito, un delito en el que la carga de la prueba recae fundamentalmente en la parte acusada, lo que de alguna manera implica que los acusados de participar en las redes de lavado de dinero tengan que acreditar su desconocimiento sobre dicha circunstancia, lo cual es desde un punto de vista técnico jurídico uno de los supuestos más complejos que hay, probar un hecho negativo.

Esto último hace que, en los casos en los cuales una persona se ve inmersa en una investigación y una eventual acusación por Lavado de Dinero, deba contar con la mayor cantidad de pruebas que acrediten su



no participación en dichos procesos delictivos, lo cual, desgraciadamente para quienes no tuvieron la cautela, la precaución y pericia de blindar sus procesos con esquemas eficientes de Prevención de Lavado de Dinero, hace muy difícil su proceso de defensa y abre, no en pocos casos, la posibilidad de grandes injusticias.

En este contexto, es que el *Compliance* en materia de Prevención de Lavado de Dinero en la práctica económica actual, cobre no solo mayor relevancia, sino que se acaba por convertir en una necesidad de supervivencia jurídica ante un eventual involucramiento en un proceso de investigación y acusación por parte de las autoridades competentes.

Así, el diseño de un esquema de *Compliance* en materia de Prevención de Lavado de Dinero debe ser diseñado caso por caso, dado que los procesos de gestión administrativa y las estructuras corporativas de cada negocio son diferentes, por lo que los puntos de vulneración de los procesos pueden cambiar radicalmente de una empresa a otra.

Los procesos a cuidar son sustancialmente los referidos al ingreso de recursos de origen de terceros (comercialización de bienes y servicios por su vinculación frente a los clientes), la gestión en tesorería de tales recursos y, finalmente, los procesos de salida de tales recursos vía reembolsos y devoluciones principalmente.

Para identificar las vulnerabilidades, se requiere de la asesoría de expertos profesionales en la materia, que auditen los procesos, analicen las estructuras corporativas e identifiquen a los responsables de los tramos de mayor vulnerabilidad, a efecto de que se desarrollen manuales y políticas de prevención de Lavado de Dinero y programas de capacitación, sensibilización y actualización jurídica de tales áreas, que permitan identificar riesgos y, eventualmente, esquemas en los que se pudiera estar utilizando a la organización como parte de un esquema de blanqueo de activos.

Por otra parte, las grandes empresas de manera casi general y las empresas medianas y algunas pequeñas, ya están requiriendo a su cadena de proveedores y clientes, bajo sus propios esquemas de *Compliance*, que éstos también tengan implementados esquemas equivalentes, de tal suerte que el blindaje corporativo en esta materia no se dé necesariamente dentro de la organización de que se trate, sino que las barreras de los modelos de prevención estén adelantadas y que empiecen a operar desde los terceros con quienes tienen interacción económica, a fin de alejar el peligro de ser vulnerados por organizaciones financieras criminales o, peor aún, por organizaciones que financian al terrorismo.